Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 332, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 316, del 14 de Junio de 1968, (Impuesto a los Azúcares Exportados).
(G. O. Nº 9090, del 20 de Julio de 1968.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 332

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 316, de fecha 14 de junio de 1968, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre beneficios los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acordado a la República, como participación normal en las reasignaciones de déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, o en la asignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país;

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968, que se acuerden o hayan acordado a la República por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país;

c) Un impuesto adicional del 5% de los ingresos brutos F.A.S. Puerto dominicano por concepto de las exportaciones de

azúcar que se realicen con cargo a la cuota básica en el mercado de los Estados Unidos de América para el año 1968.

Art. 2.—Se modifica asimismo el artículo 4 de la misma Ley Nº 316, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto de las letras a) y c) del artículo 1ro., de esta Ley, tal como ha quedado modificado, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Asimismo, las sumas recaudadas por concepto del impuesto de la letra b) del referido artículo, se distribuirán en la forma siguiente:

a) RD$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal;

b) RD$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macorís, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que determie el Poder Ejecutivo; y

c) El balance hasta completar el 30% del impuesto establecido se ingresará en el Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficalmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de Julio de 1968.

Ley Nº 333, que modifica el Art. 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de Octubre de 1965.
(G. O. Nº 9090, del 20 de Julio de 1968.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 333

Art. 1.—Se modifica el artículo 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rija del siguiente modo: